



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

SECRETARÍA. Montería, veintidós 22 de marzo de 2023. Señor Juez, informo a usted, que la acción de tutela incoada por el señor **PEDRO DAGUER REGINO** contra LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERISDAD LIBRE DE COLOMBIA, fue admitida mediante auto del 08 de marzo de 2023, omitiendo el despacho vincular a los intervinientes e interesados en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 OPEC 183905 del nivel Directivo Docente, administrado por la CNSC. Provea.

LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO RAD 23 001 31 04 001 2023 00024 00

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota de Secretaría, observa el despacho que resulta pertinente vincular al trámite constitucional a los inscritos en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2212 de 2021 OPEC 183905 del nivel Directivo Docente de la planta de personal de la Alcaldía de Montería, proceso de selección administrado por la CNSC, quienes de una u otra manera pueden verse afectados por la decisión que de fondo tome este despacho judicial.

El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, dispone:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (negrilla y subraya fuera de texto)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

En materia de integración del contradictorio en debida forma, mediante Auto 553 de 2021, la Honorable Corte Constitucional, indicó:

“13. La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba". Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando "no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda" a las partes o terceros con interés.

14. *El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado. Sin embargo, "debe constar de manera expresa o desprenderse del expediente la existencia del tercero o terceros interesados". De lo contrario, no se le puede exigir al juez de tutela el cumplimiento de obligaciones como la notificación de terceros cuyo interés en el proceso no es deducible de los documentos que conforman el expediente. Dicha carga sería desproporcionada e irrazonable.*

15. *La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación "con la concurrencia de la parte que no fue vinculada". Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado"*

Teniendo en cuenta la norma citada, y la jurisprudencia constitucional, advierte este despacho que debió integrarse el contradictorio vinculando a los inscritos y admitidos en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2212 de 2021 OPEC 183905 del nivel Directivo Docente de la planta de personal de la Alcaldía de Montería, con el fin de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, a la Judicatura no le queda alternativa distinta que, decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de las actuaciones posteriores del auto de fecha 08 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la acción de tutela de la referencia, dejando a salvo las pruebas que se hayan aportado al trámite constitucional; para que se integre en legal forma el contradictorio y se vinculen a todos los inscritos y admitidos en el citado proceso de selección, para lo anterior, ordenará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que notifique en legal forma la presente decisión a los interesados, concediendo un término de 48 horas, para presentar sus informes, con el fin de permitirle ejercer el derecho de defensa y contradicción.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
Montería - Córdoba

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En virtud de lo antes expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la Nulidad de todo lo actuado a partir de las actuaciones posteriores del Auto calendado el día 08 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la acción de tutela instaurada por el señor **PEDRO DAGUER REGINO** contra el LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERISDAD LIBRE DE COLOMBIA, dejando a salvo las pruebas que se hayan aportado al trámite constitucional, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC para que de manera inmediata partir de la notificación de la presente providencia notifique a los aspirantes inscritos y admitidos en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2212 de 2021 OPEC 183905 del nivel Directivo Docente de la planta de personal de la Alcaldía de Montería.

Para la notificación de los aspirantes al Proceso de Selección 2212 de 2021 OPEC 183905, se procederá a enviar los documentos respectivos a los correos electrónicos de cada uno de los aspirantes de la mencionada Convocatoria, de los que hayan sido registrados por los mismos, indicándoles a los vinculados el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes, de conformidad con lo estatuido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al Despacho dentro del término legal para resolver de fondo.

QUINTO. HACER las anotaciones de rigor en los libros respectivos y el registro en el Sistema Justicia XXI Web –aplicativo TYBA-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO MANUEL LEMUS MUÑOZ

Juez.

Firmado Por:
Gustavo Manuel Lemus Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6a5714b2ff17232d2afbd55e4b50ee3f945c20d4dea1cbad21278d52d9b1ce**

Documento generado en 22/03/2023 09:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>